

8 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la Demanda.**

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla,, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3854 de 30 de julio de 2000, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. En cuanto a las pretensiones.**

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandantes, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Sólo aceptamos como cierto que la sociedad demandante, le otorgó un préstamo a la señora Sánchez.

**Tercero:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Cuarto:** Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo rechazamos.

**Quinto:** Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución No. 3854, se expidió el Certificado de Operación 8B-02239, a nombre de Yaznaya Estela Williams Sánchez. El resto, constituye un alegato, el cual rechazamos.

**Sexto:** Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

**Séptimo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Octavo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. El demandante, no estaba legitimado para intervenir en este proceso.

**Noveno:** Este, no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:**

Según el demandante, se infringen los artículos 89 de la ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y 1022 del Código Judicial, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 89:** Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste. Las Resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Quando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión"

- o - o -

**"Artículo 1022:** Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes."

Al explicar los supuestos conceptos de violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, aduce que la Resolución No. 3854 de 30 de julio de 200, no fue notificada de manera formal, por tanto, incumple los procedimientos de ley.

2. El artículo 1656 del Código Civil, que a la letra establece:

**"Artículo 1656:** Las hipotecas sujetan directa e indirectamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales."

Según el demandante, con el acto emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se viola la

norma arriba transcrita y se producen daños a su representada, al impedirle ejercer los derechos dimanantes de la hipoteca sobre el certificado de operación y que consiste en la administración del referido cupo.

3. El artículo 31 de la ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que reza así:

**"Artículo 31:** Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

El demandante, aduce que la norma se viola en forma directa por comisión, toda vez que el funcionario emisor del acto al ejecutar el mismo, impide que su representada pueda administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia.

**IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:**

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Por considerar que de una u otra manera los conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, este Despacho se permite contestarlos todos de forma conjunta.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que mediante Resolución No. 3854 de 30 de julio de 2001, el Director General de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a cancelar el Resuelto No. 695 de 9 de enero de 1998, que le concedía a la señora Aura Estela Sánchez Herrera, el certificado de operación No. 8B-02239, para la prestación del servicio público de pasajeros, **por haber transferido los derechos que poseía sobre el referido certificado.**

En efecto, consta en el expediente que la señora Aura Estela Sánchez y la sociedad Econo-Finanzas, S.A., celebraron contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre bien mueble, estipulando en la cláusula séptima de la Escritura Pública No. 8518 de 9 de diciembre de 1997, que la señora Sánchez, cedía irrevocablemente a favor de la sociedad, todos los derechos dimanantes del certificado de operación 8B-02239, del cual era concesionaria.

Como quiera que el Sub-Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales a su entender justifican la decisión adoptada.

El señor Ernesto Torres, en su informe de conducta, visible de fojas 40 a 41, del cuadernillo judicial,

manifiesta que luego de examinar el expediente, considera ese Despacho, que la mencionada Resolución si desconoce derechos a terceros, que en el presente caso sería la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., señalando que la hipoteca a favor de la empresa se encontraba gravada con el certificado de operación, tal y como consta en el expediente que reposa en esa entidad, en que aparece la nota recibida el día 19 de enero de 1998, donde le comunican al Director de Tránsito de ese entonces, que la señora Aura Sánchez, concesionaria del certificado de operación 8B-2239, cedió el mismo en virtud del contrato de préstamos con garantía hipotecaria a la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A.

Señala el demandante, que la empresa Interamerican Motors, Econo-Finanzas, S.A., y Ejecutivos de la empresa, fueron demandados penalmente ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por el delito de Estafa, por algunos concesionarios de certificados de operación, entre ellos el 8B-2339, ya que supuestamente los vehículos vendidos tenían motor Hino, marca japonés, y por el contrario se les entregaron vehículos con motor coreano Asia Motors.

De igual forma, aduce el Subdirector de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que inclusive en la ruta Vacamonte-Panamá, existen constantes quejas y demandas de usuarios por el mal servicio que brindan algunos de los concesionarios.

Es importante destacar que el artículo 31 de la ley 14 de 1993, señala que el certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de

garantía, estableciendo taxativamente la norma, que el acreedor en caso de ser necesario, **puede administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia**, lo cual no significa que el concesionario pueda transferir todos los derechos que posee sobre el certificado, argumentando que ésta sea la interpretación correcta de la ley.

Por lo expuesto, somos de opinión, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Esta Procuraduría, considera que ante la crisis por la que atraviesa el servicio público de transporte de pasajeros, se debe considerar introducir reformas a la ley, que permitan solucionar este problema, en beneficio de la gran cantidad de ciudadanos que merecen disponer de una ley que les proteja, recibiendo un servicio adecuado.

Inclusive se debe considerar la reforma del artículo 31 de la ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que hace referencia a la concesión de los certificados de operación o cupos.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se ajusta a derecho.

Los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, son más que suficientes para justificar su actuación, y se ha demostrado que expidió el acto atacado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. 3854 de 30 de julio de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

**V. Derecho:** Negamos el Invocado.

**VI. Pruebas:** De las documentales presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas, con excepción de las identificadas como v, vi y viii, por no guardar relación con el caso que nos ocupa.

Objetamos la prueba pericial solicitada por el procurador judicial de la sociedad demandante, por no ceñirse a la materia del proceso, siendo inadmisibles, por no referirse a los hechos discutidos, tal y como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General



**Materia:**

**Tránsito- Cancelación del Certificado de Operación.**

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL  
29 DE AGOSTO DE 2003.